

**AL DESPACHO** informando que por reparto se recibió demanda ordinaria laboral promovida por GONZALO SANDOVAL ORDUZ contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JAIME ACEVEDO BALLESTEROS y JAIME ACEVEDO. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



**ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA**  
Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO - I

Atendiendo que el poder conferido cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, se reconocerá al abogado RAUL RAMIREZ REY<sup>1</sup> identificado con cédula de ciudadanía N° 91.525.649 expedida en Bucaramanga, portador de la T.P. No. 215.702 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y condiciones del mandato conferido.

Revisada la demanda se observa que la misma no reúne todos los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto del siguiente punto:

**En cuanto al deber de enteramiento:**

Dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*.

Revisado el expediente, no se observa documento alguno que permita acreditar que la parte demandante cumplió el deber atrás referido, de ahí que deba acreditar que cumplió con el deber de enteramiento del demandado JAIME ACEVEDO.

En consecuencia, se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

---

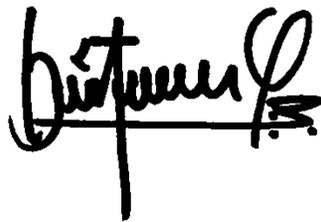
<sup>1</sup> <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

**RESUELVE**

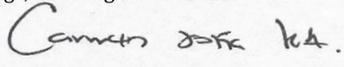
**PRIMERO:** RECONOCER al abogado RAUL RAMIREZ REY como apoderado judicial del señor GONZALO SANDOVAL ORDUZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por GONZALO SANDOVAL ORDUZ contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JAIME ACEVEDO BALLESTEROS y JAIME ACEVEDO, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,



**DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 125 publicado en el micrositio web del Juzgado. hoy, a las 8 A.M.</p> <p>Bucaramanga, 12 de agosto de 2021.</p>  <p><b>CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO</b> Secretara</p>
---